



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2022-00278

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a la **EPS SALUD TOTAL**, para que, en término de ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación, incluidas direcciones de correo electrónico y el ingreso base de cotización, del aquí demandado **FERNEY ROLANDO CASTRO VARGAS CC.No.12.197.972**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **EPS SURA**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS MIGUEL ORTÍZ GUTIÉRREZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY 16
01 DE MARZO DE 2024

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaría

EAG. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
Ejecutivo Singular No.2022-00524

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FALABELLA S.A** contra **IVAN FERNANDO BERNAL CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$24'720.814) por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 209971976153** aportado como base de la ejecución.

2. SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$627.596) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G

del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho César Alberto Garzón Navas, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy 01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

EJECUTIVO No.2022-00524

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, y en cumplimiento a lo señalado en el numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 de la misma codificación, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, mediante la cual se libró mandamiento de pago y la providencia de fecha 14 de marzo de 2023, contenida en el archivo electrónico No.09 del expediente digital.

Lo anterior, por cuanto una vez verificado expediente se extrae que la providencia objeto de saneamiento no se encuentra suscrita por el Juez, ni contiene información alguna que permita evidenciar en qué fecha se profirió la misma, situación por la cual, y, a falta de las formalidades previstas en dicho auto, se tiene no estaban dados los presupuestos para haber publicado por estado tal providencia.

En consecuencia, de lo anterior, No se tendrán en cuenta las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor, al demandado.

Así las cosas, en auto aparte, se libraré nuevamente mandamiento de pago, a efectos de sanear los yerros señalados.

Lo anterior sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de justicia que le asiste al apoderado judicial actor, a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el trámite del proceso, acatando lo establecido en el artículo 95 superior en su numeral séptimo... *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8, ... *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* ... y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6, ... *colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”* ...

De otro lado, se advierte que las actuaciones adelantadas en el cuaderno de medidas cautelares conservan plena validez.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO, en el sentido de **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia obrante en el archivo electrónico

No.06 del expediente digital, mediante la cual se libró mandamiento de pago y la providencia de fecha 14 de marzo de 2023, contenida en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor, al demandado.

TERCERO: EN AUTO APARTE LÍBRESE nuevamente mandamiento de pago, a efectos de sanear los yerros señalados.

CUARTO: ADVERTIR que las actuaciones adelantadas en el cuaderno de medidas cautelares conservan plena validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



LUIS MIGUEL ORTÍZ GUTIÉRREZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No. 16,
HOY **01 DE MARZO DE 2024**

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria

EAG. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-00660-00 Art.440**
C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **LUIS FERNANDO PALACIO CANO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticinco (25) de agosto de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **LUIS FERNANDO PALACIO CANO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS FERNANDO PALACIO CANO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

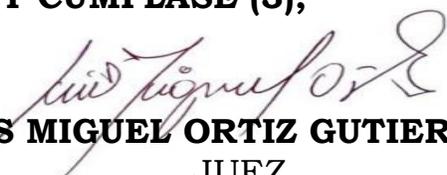
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaria, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$204.500), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00660

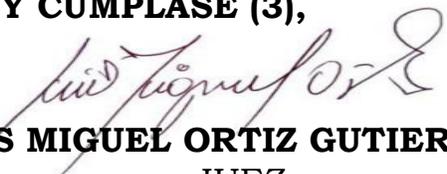
Verificadas las presentes diligencias, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.03 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se remitan los oficios correspondientes a las direcciones electrónicas de las entidades mencionadas por el solicitante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realicense las gestiones ordenadas en esta providencia, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
EJECUTIVO No.2022-00660

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

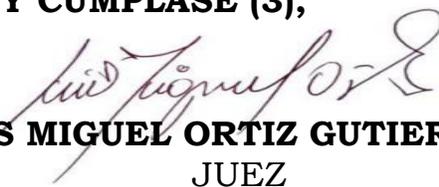
De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **LUIS FERNANDO PALACIO CANO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **LUIS FERNANDO PALACIO CANO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-00760-00 Art.440**
C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **NESTOR YESID VELANDIA FORERO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día ocho (08) de septiembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **NESTOR YESID VELANDIA FORERO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **NESTOR YESID VELANDIA FORERO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

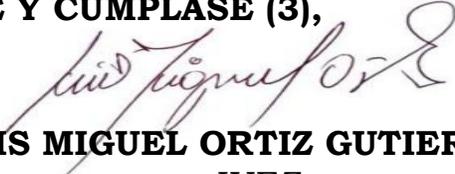
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$365.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00760

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folio No.04 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se remitan los oficios correspondientes a la dirección electrónica suministrada por el extremo actor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realicense las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
EJECUTIVO No.2022-00760

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

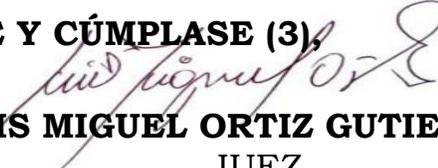
De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **NESTOR YESID VELANDIA FORERO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **NESTOR YESID VELANDIA FORERO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-00764-00 Art.440**
C.G.P.
Demandante : **ASERCOOPI.**
Demandado : **CARLOS ALBERTO ORTIZ CAÑATE.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiocho (28) de noviembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **CARLOS ALBERTO ORTIZ CAÑATE**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS ALBERTO ORTIZ CAÑATE**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaria, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$552.500), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00764

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante en el archivo electrónico No.08 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de poner en conocimiento del extremo actor para los efectos legales pertinentes, que el pagador de Colpensiones emitió respuesta, la cual se encuentra contenida en el archivo electrónico No.07 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo actor para los efectos legales pertinentes, que el pagador de Colpensiones emitió respuesta, la cual se encuentra contenida en el archivo electrónico No.07 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
EJECUTIVO No.2022-00764

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

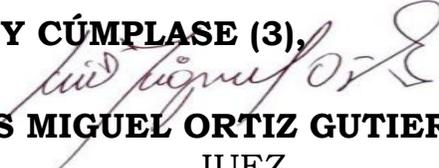
De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **CARLOS ALBERTO ORTIZ CAÑATE**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **CARLOS ALBERTO ORTIZ CAÑATE**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01198-00 Art.440**
C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **YEISSON CARDONA BEDOYA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día dieciocho (18) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **YEISSON CARDONA BEDOYA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **YEISSON CARDONA BEDOYA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

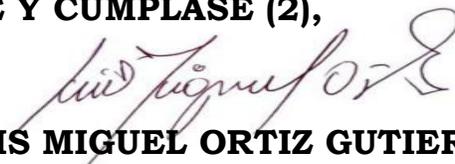
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE** (\$180.800), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy 01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
EJECUTIVO No.2022-01198

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

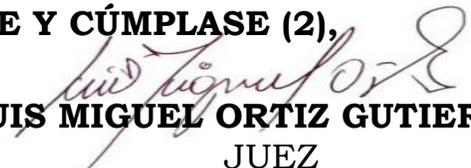
De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **YEISSON CARDONA BEDOYA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **YEISSON CARDONA BEDOYA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2023-00012-00 Art.440**
C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **JOHN WILLIAN ARBOLEDA GIRALDO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día seis (06) de marzo de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JOHN WILLIAN ARBOLEDA GIRALDO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOHN WILLIAN ARBOLEDA GIRALDO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de marzo de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$435.500), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy 01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
EJECUTIVO No.2023-00012

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **JOHN WILLIAN ARBOLEDA GIRALDO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **JOHN WILLIAN ARBOLEDA GIRALDO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2023-00204

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la Apoderada del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por la Apoderada del demandante, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada **PIEDAD DEL SOCORRO ARANGO VELEZ**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido la demandada emplazada, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, fijense como gastos de curaduría la suma de \$300.000 m/cte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** que por secretaria efectúe el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **PIEDAD DEL SOCORRO ARANGO VELEZ**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido la demandada emplazada, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaria se realizará la designación correspondiente**.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de curaduría al auxiliar de la justicia la suma de \$300.000 m/cte, los cuales deberán ser pagados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

RESTITUCIÓN LOCAL COMERCIAL No.2023-01328

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.13 y No.14, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **SANDRA YANETH NOSSA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P, habrá de aclarar el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual se admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que el traslado se corrió en los términos del artículo 391 del C.G del P, y no como allí se indicó.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **SANDRA YANETH NOSSA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ACLARAR el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual se admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que el traslado se corrió en los términos del artículo 391 del C.G del P, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
Ejecutivo Singular No.2023-01640

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$19'785.000, a cada uno, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que el demandado **ORLANDO BUITRAGO CRUZ**, por concepto de pensión, perciba en **COLPENSIONES**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$19'785.000,00, **OFÍCIESE**.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE (2),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy 01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
Ejecutivo Singular No.2023-01640

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **COOPERATIVA SOCIAL MULTIACTIVA - COAVANZAR** contra **ORLANDO BUITRAGO CRUZ** y **SANDRA JUDITH BELTRAN CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.514

1. DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2´697.684) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de noviembre de 2022, a octubre de 2023, contenidas en el pagaré **No.514** aportado como base de la ejecución.

1.1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$4´945.760) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré **No.514** aportado como base de la ejecución e ilustrado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 1.1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,

certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

PAGARÉ No.498

2. UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1'786.653) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de noviembre de 2022, a septiembre de 2023, contenidas en el pagaré **No.498** aportado como base de la ejecución.

2.1. TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3'735.745) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré **No.498** aportado como base de la ejecución e ilustrado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2° y 2.1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Aida Carolina Morales Forero, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
Ejecutivo Singular No.2023-01650

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que las demandadas posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$26'916.000,00. A cada una, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-1417904**, denunciado como de propiedad del demandado, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de esta ciudad. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria

E.A.G

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-01650

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **NICOLAS ÁLVAREZ JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.480097729

1. NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$9'114.509), por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

PAGARÉ No.11060254

2. OCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8'306.462), por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Diana Esperanza León Lizarazo, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024
RESTITUCIÓN No.2023-01720

Revisado el expediente, y una vez cumplidas las previsiones del numeral 7° del artículo 384, en concordancia con el literal c) del artículo 590 del C.G.P., aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2, en la póliza portada.

RESUELVE

1°. Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **PASTEL GLORIA DOÑA PACHITA** identificado con Matricula Mercantil **No.00917903**, de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado **LEONARDO MORALES RODRÍGUEZ**, Oficiese a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Una vez se encuentre inscrita la medida se dispondrá sobre el secuestro.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **LEONARDO MORALES RODRÍGUEZ** posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras enunciadas en el escrito de medidas. La medida se limita a la suma de \$48'667.000. A cada, uno Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (2),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado 16 hoy 101
DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

RESTITUCIÓN LOCAL COMERCIAL No.2023-01720

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.08 y No.10, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **LEONARDO MORALES RODRÍGUEZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P, habrá de aclarar el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que el traslado se corrió en los términos del artículo 391 del C.G del P, y no como allí se indicó.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

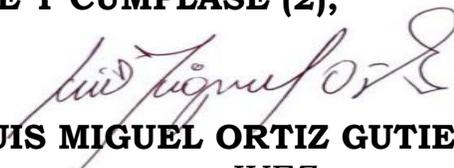
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **LEONARDO MORALES RODRÍGUEZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ACLARAR el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que el traslado se corrió en los términos del artículo 391 del C.G del P, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy
01 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez
Secretaria